

**AUTO N. 08044**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento, vigilancia, y en atención a la petición ciudadana bajo radicado 2025ER17652 del 22 de enero de 2025, realizó visita técnica el 19 de mayo de 2025, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado DROFARMA 63, con matrícula mercantil 2644838, ubicado en la Calle 63 No. 15 - 35 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **PEDRO PABLO BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.057.639.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 05077 del 30 de junio de 2025**, señalando lo siguiente:

**“(…) 3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*Tabla No. 2 Datos complementarios*

<b>Día de la visita</b>	<b>Día</b>	<b>19</b>	<b>Mes</b>	<b>mayo</b>	<b>Año</b>	<b>2025</b>
<b>Horario de visita (Horas)</b>	<b>Inicio</b>	01:53		<b>Final</b>	01:57	
<b>Propietario</b>	PEDRO PABLO BERNAL ALONSO					
<b>C.C o C.E</b>	80057639					

<b>Teléfono</b>	6017722470
<b>Correo electrónico</b>	dروفarma63@gmail.com
<b>DIRECCIÓN DE VISITA</b>	CL 63 No. 15 - 35
<b>Barrio</b>	CHAPINERO OCCIDENTAL
<b>ZONA (SINUPOT)</b>	COMPLEMENTARIO de COMERCIOS Y SERVICIOS BÁSICOS (anexo 2)
<b>Elemento(s) identificado(s)</b>	DOS (2) ELEMENTOS PEV
<b>UBICACIÓN</b>	CL 63 No. 15 - 35
<b>COORDENADAS (PLANAS)</b>	Norte – Sur: 4.64973091200005 Este – Oeste: -74.06608761
<b>SENTIDO DE ORIENTACIÓN (Para vallas)</b>	No aplica
<b>TEXTO DE LA PUBLICIDAD</b>	DROFARMA 63

(...) 5. **EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

**Tabla No. 3. Evaluación Técnica**

<b>REFERENTE NORMATIVO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS</b>
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
<i>El elemento de publicidad exterior visual se encuentra saliente de la fachada (Artículo 8, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	<b>Ver fotografía No. 3.</b> Se encontró en la fachada del establecimiento comercial un (1) elemento PEV saliente en la fachada.
<i>El elemento de publicidad exterior visual se encuentra volado de la fachada (Artículo 8, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	<b>Ver fotografía No. 4.</b> En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario volado de la fachada, identificado con el número 1.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024** *“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”*.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el

artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Por su parte los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

(...)

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad*

*ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05077 del 30 de junio de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **En materia de publicidad exterior visual**

**Decreto No. 959 de 2000** “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital*”

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“(…) Artículo 8º: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*

*(…)”*

Así las cosas, atendiendo lo determinado en el **Concepto Técnico 05077 del 30 de junio de 2025**, se evidencia un presunto incumplimiento de la norma anteriormente citada por parte del señor **PEDRO PABLO BERNAL ALONSO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DROFARMA 63, ubicado en la Calle 63 No. 15 - 35 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se halló:

- Un (1) elemento de publicidad exterior visual en condición no permitida, volado de la fachada del establecimiento de comercio.
- Un (1) elemento de publicidad exterior visual en condición no permitida, saliente de la fachada del establecimiento de comercio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **PEDRO PABLO BERNAL ALONSO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DROFARMA 63, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias, creó nuevas oficinas y Direcciones y dictó otras disposiciones.

La Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, en su artículo primero dispuso la incorporación de los(as) funcionarios(as) en los empleos de libre nombramiento y remoción de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre ellos el cargo de Director Técnico Código 009, Grado 7, de la dependencia de Procesos Sancionatorios. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, dicho cargo tiene como función expedir la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra del señor **PEDRO PABLO BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.057.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DROFARMA 63, con matrícula mercantil 2644838, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO BERNAL ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.057.639, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, enviando citación al correo electrónico drofarma63@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **PEDRO PABLO BERNAL ALONSO**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico 05077 del 30 de junio de 2025**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2025-2454** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

